



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-277-16

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-
MANAGUA, CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- LA UNA Y VEINTE
MINUTOS DE LA TARDE.-**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres de la tarde del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por el señor **Carlos José Alemán Cunningham**, mayor de edad, casado, Máster en Ciencias Políticas y de este domicilio, portador de cédula nicaragüense 607-081073-0003V, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre de dos mil quince, con código **RIA-CGR-1364-15**, que en su Resuelve Cuarto, establece a su cargo, **Responsabilidad Administrativa** en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, por autorizar y adjudicar la contratación de dos camionetas marca Toyota Hilux, omitiendo el procedimiento de Licitación Selectiva que correspondía de acuerdo con el monto de la contratación, inobservando en el ejercicio de sus cargos los artículos 7, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 27, literal b) de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”; 103, numerales 4) y 5) de la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Publica y Fiscalización de los Bienes del Estado”; y, las Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Quinto de la misma resolución y sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la citada Ley No. 681, se le impone como sanción administrativa una multa equivalente a un (1) mes del salario devengado en ese cargo.- Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince con referencia **ARP-07-138-15**, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, con sede en la Ciudad de Puerto Cabezas, relacionado con la Auditoría Especial realizada en el **Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte**, para verificar: **1)** La legalidad y soportes de los ingresos y egresos que se muestran en el Informe de Ejecución Presupuestaria de las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y, **2)** El cumplimiento de las regulaciones legales en la adquisición y cancelación de dos camionetas, su registro, uso y existencia física, por el período del uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil catorce.- Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el Art. 81 de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observa cédula de notificación de la resolución administrativa identificada con el código **RIA-CGR-1364-15**, objeto del presente recurso, dirigida al **Sr. Carlos José Alemán Cunningham**, de cargo expresado, que fue practicada en la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación de su recurso corre el onceavo día hábil del plazo señalado en el artículo citado, con lo cual, se cumple el requisito legal de temporalidad; asimismo, el precitado Art. 81, también dispone que el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-277-16

recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que tomando en cuenta que su solicitud de revisión fue presentada, como ya se dijo, el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se infiere que los veinte días para resolver vencen el día catorce de marzo del presente año; además, presenta su petición contenida en tres (3) folios que contienen sus alegatos, sin anexar documentación adicional para sustentarlos. Y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Jurídica en su dictamen legal de referencia DGJ-ELV-035-03-2016, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se pronunció así: “En su libelo impugnatorio para sustentar su Recurso de Revisión en contra de la precitada resolución código **RIA-CGR-1364-15**, que establece responsabilidad administrativa con su respectiva multa equivalente a un (1) mes de salario a cargo del señor **Carlos José Alemán Cunningham**, en calidad de **Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte**, esboza su defensa legal literalmente de la manera siguiente: *“En primer lugar fue un acto administrativo emanado de un órgano colegiado, como lo es la Junta Directiva del Consejo Regional, integrado por siete personas y en el cual se manifestaron siete voluntades individuales, unas a favor y otras en contra.- En segundo lugar, de dicho acto, se desprendió la compra de dos vehículos, ya relacionados en todos los documentos de la auditoría, y tal como la misma demuestra, las mismas fueron compradas, ingresadas al inventario del Consejo Regional y dicho sea de paso, aún siguen funcionando y siendo usadas por miembros del Consejo Regional.- En tercer lugar, para la aprobación de dicho acto, se siguió un proceso Sui Juneris, en el sentido de que con toda la buena fe del mundo, tratando de llenar el vacío que provocaba la falta de una Unidad de Adquisiciones (incluso hoy no ha sido creada), se solicitaron cuatro ofertas o proformas, se evaluaron las mismas y mediante Disposición Administrativa, se seleccionó a una de ellas, la cual fue la ganadora.- En cuarto lugar, como puede desprenderse de los resultados mismos de la Auditoría, no se le causó ningún perjuicio económico ni patrimonial al Estado de Nicaragua ni al Consejo Regional, con el referido acto.- Señores Contralores, lo único que se hizo, con el referido acto administrativo fue tratar de llenar un vacío en la estructura administrativa del Consejo Regional, como lo era y lo sigue siendo, la falta de una Unidad de Adquisiciones.- Tal y como ya lo expresé por escrito durante el periodo de desvanecimiento de hallazgos de la Auditoría en cuestión, el pleno de la Junta Directiva del Consejo Regional de ese entonces, teniendo a la vista cuatro ofertas de vehículos, se decidió por una, lo cual hizo mediante Disposición Administrativa No. 75-09-12-2011, ya conocida por vuestras Autoridades.- Como ya he dejado expresado también, no era ni es, potestad de la Junta Directiva del Consejo Regional, crear órganos administrativos dentro del Consejo o descrearlos, como lo es la Unidad de Adquisiciones, tal potestad es exclusiva del pleno del Consejo Regional, es decir de 48 concejales y no de siete, y mucho menos de uno solo. Es el día de hoy señores Contralores y aun no se ha creado dicha Unidad de Adquisiciones.- De manera tal, que no existía ni existe aún, en el Consejo Regional Autónomo del Caribe Norte, otra forma de adjudicar los contratos, que no sea por disposición administrativa de la Junta Directiva.- Vale decir entonces Honorables Contralores, que si existe la necesidad de responsabilizar a alguien por dicha omisión, entonces debe ser a los 48 concejales que estuvieron ocupando escaño durante el periodo auditado, así como a todos los que han estado en el Consejo Regional desde el año 1990 hasta la fecha, ya que ninguno de ellos ha sido capaz de aprobar la creación de la Unidad de Adquisiciones.- Dicho de otra manera, señores Contralores, antes de mí hubo, más de diez presidentes y más de diez juntas directivas del*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-277-16

concejo regional (de diversos partidos políticos) que tampoco crearon dicha unidad de adquisiciones y nunca dejaron de adquirir bienes para el consejo regional y tampoco han sido sancionados por ese hecho.- Como puede verse, en el artículo 28, de la Ley No. 28 Estatutos de Autonomía, no es potestad de la Junta Directiva, crear o no la Unidad de Adquisiciones.- De lo anterior se puede desprender, honorables Contralores, que no he violado de ninguna manera lo dicho por el arto. 7 literal a) de la Ley 438, ya que no deje de cumplir fielmente con mis obligaciones en el ejercicio de mi función pública ni deje de observar la Constitución Política y las leyes del país, ya que como dije, no podía arrogarme funciones propias del Pleno del Consejo Regional.”- Al respecto, consideramos lo siguiente: Que el recurrente, señor Carlos José Alemán Cunningham, de cargo expresado, tal como él mismo lo señala en el presente recurso, los mismos alegatos expresados en su contestación de hallazgos durante el procedimiento de auditoría gubernamental, los cuales, fueron oportunamente evaluados y calificados, sin haber logrado con los mismos, justificar la inobservancia del “procedimiento de contratación por licitación selectiva” regulado en el Art. 27, 1.b, de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. Más bien, el recurrente con sus alegatos insiste una vez más, en ratificar la inobservancia del procedimiento administrativo explícitamente regulado por de las disposiciones del ordenamiento jurídico contenidas en la citada “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, así como los deberes propios de los servidores públicos señalados en los artículos: 7, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y en las Normas Técnicas de Control Interno; lo que motivó al Consejo Superior de la Contraloría General de la República mediante la resolución administrativa RIA-CGR-1364-15, objeto del presente recurso de revisión, a determinar responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción de multa equivalente a un mes de salario, a cargo del recurrente, Sr. Alemán Cunningham en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, y de los demás miembros de la misma Junta Directiva regional de ese entonces, que sobre la base de cuatro (4) cotizaciones participaron en la aprobación y adjudicación de la contratación de dos camionetas marca Toyota al proveedor “Auto Lote El Edén”, por el valor de Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Diez Córdobas con 76/100 (C\$1,518,610.76), mediante la Disposición Administrativa No. 75-09-12-2011, de fecha nueve de diciembre del año dos mil once.- Respecto al alegato del recurrente que antes de él hubo más de diez presidentes y más de diez juntas directivas del concejo regional que tampoco crearon la Unidad de Adquisiciones y nunca dejaron de adquirir bienes para el consejo regional sin haber sido sancionados por ese hecho; cabe aclarar al recurrente que la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” fue publicada en las ediciones números 213 y 214 de La Gaceta Diario Oficial, de fechas ocho y nueve de noviembre de dos mil diez y entró en vigencia hasta el mes de febrero de dos mil once, ya que la misma Ley en su Art. 122, previno un tiempo prudencial de tres meses para que fuera conocida en todo el territorio nacional (Cfr. Art. 122, Ley No. 737); y por el principio de irretroactividad de la ley, es imposible aplicarla en los casos anteriores a su entrada en vigencia, pero si estaba en pleno vigor al momento de realizar la referida contratación anómala al margen de dicha Ley.- En otro punto de su defensa, el recurrente invoca el Art. 28, de la Ley No. 28, “ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y sin reformas hasta la fecha de este dictamen, mediante el cual, pretende justificar la actuación de la Junta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-277-16

Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte al margen de lo dispuesto en la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” para proceder ante una contratación por licitación selectiva. Sin embargo, en los numerales 1) y 5) del referido Art. 28 literalmente se lee lo siguiente: “*Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional: 1.- Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado.- 5.- Las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen.*” Por su parte, el Art. 24, del mismo Estatuto de Autonomía dice: “*Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.*” Ambas disposiciones inscritas en el propio Estatuto de Autonomía otorgan suficientes facultades legales para que la Junta Directiva como órgano de coordinación y administración del Consejo Regional Autónomo (Art. 29 del Reglamento a la Ley No. 28, DECRETO A.N. No. 3584) que ha surgido del seno del mismo, solicitara la creación de la Unidad de Adquisiciones correspondiente, oportunamente ante el mismo Consejo Regional. De tal manera, que alegar la inexistencia de dicha Unidad Administrativa al momento de realizar la contratación relacionada, de ninguna manera justifica el incumplimiento de la ley. Cabe mencionar, que el mismo Informe de Auditoría de referencia **ARP-07-138-15**, del cual deriva la resolución administrativa objeto del presente recurso, identificó ese hecho como una de las debilidades de control interno e hizo las recomendaciones pertinentes para su debida superación, informando a este Organismo Superior de Control en el plazo de noventa días después de notificado, según el resuelve séptimo de la resolución recurrida, sin perjuicio de las nuevas responsabilidades que puedan derivarse por suspender la ejecución de las leyes o no cumplirlas fielmente a pretexto de interpretarlas, según lo establecido en el Art. 103 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.- En conclusión, es nuestra opinión legal, que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre de dos mil quince, con código **RIA-CGR-1364-15**, objeto del presente recurso de revisión, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa de un (1) mes de salario como sanción establecida a cargo del señor Carlos José Alemán Cunningham, de cargo ya expresado, para su debida recaudación según el artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.” Vale agregar, que este Consejo Superior comparte plenamente la opinión jurídica articulada en el dictamen inserto y así se declara.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Carlos José Alemán Cunningham**, de generales expresadas y en calidad de **Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte**, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre de dos mil quince, con código



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-277-16

RIA-CGR-1364-15; en consecuencia, se deja firme, en todas y cada una de sus partes, lo concerniente a la responsabilidad administrativa y multa equivalente a un (1) mes del salario percibido en el cargo por el que fue sancionado, para su respectiva recaudación a favor del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, conforme al procedimiento previsto en el artículo 83 de la citada Ley No. 681.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que por haber agotado la vía administrativa, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el recurso de lo contencioso administrativo de acuerdo con la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación al Coordinador Regional de la Costa Caribe Norte, para que una vez firme la resolución administrativa RIA-CGR-1364-15, y por constituir suficiente título ejecutivo, proceda a realizar el cobro de la multa aplicada al recurrente, según los artos. 83 y 87 de la citada Ley No. 681.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Uno (971), de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

APM/AJTV/IUB/LV/JJBA
Cc: Expediente.-